

# La búsqueda de la verdad y la pasividad probatoria del juez penal\*

The search for truth and probation  
passivity of the criminal judge

Recibido: 9 de septiembre del 2013 - Revisado: 13 de noviembre del 2013 - Aceptado: 10 de diciembre del 2013

Máximo Vicuña de la Rosa\*\*  
Sergio Hernando Castillo Galvis\*\*\*

## Resumen

El Congreso Colombiano incorporó al ordenamiento jurídico el sistema penal acusatorio, tomando elementos propios de otras culturas jurídicas, entre otros, la prohibición al Juez de ordenar pruebas de oficio en la audiencia preparatoria, postura, que para la doctrina se enfrenta al deber del Juez, de orientar y dirigir el proceso con objetividad para alcanzar la verdad y la justicia. Esta circunstancia direccionó el objetivo general de la investigación, en el sentido de concebir el logro de la verdad en el proceso frente a la prohibición del decreto oficioso de pruebas al Juez del conocimiento; tomando como ruta metodológica el enfoque paradigmático hermenéutico-interpretativo con enfoque cualitativo, utilizando como técnica operacional el fichaje para la recolección de la información, en obras de filosofía y sentencias de la Corte Constitucional colombiana. Como resultado, se estableció la prevalencia de la pasividad probatoria del juez de conocimiento en el sistema acusatorio planteada por la Corte Constitucional, apoyada en el deber que tiene el operador jurídico de formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral. Frente a esta posición, en la doctrina se ha generado discusión, esgrimiéndose, que con la prohibición absoluta se vulnera el principio de efectividad de la justicia material y, la obligación estatal de establecer la verdad real en el proceso. Se concluye, que el concepto y alcance de la verdad presupuesto para llegar a la justicia sigue siendo un problema de corte filosófico jurídico sin resolver dentro del debate procesal penal.

## Palabras clave

Estado social de derecho, Sistema acusatorio, Juez penal, Pasividad probatoria, verdad.

## Abstract

The Colombian congress has incorporated to the legal system an adver-

\* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. Artículo de reflexión. Producto del proyecto de investigación denominado "La incidencia de la pasividad probatoria del juez en desarrollo del proceso penal sobre la búsqueda de la verdad como principio fundamental", ejecutado y financiado por el Semillero de Investigación Holístico adscrito al Grupo de Investigación Decofron del programa académico de Derecho de la Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta.

\*\* Abogado, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Docencia Universitaria, Universidad Libre Seccional Cúcuta. Docente del Programa de Derecho en las áreas Privado y Procesal. Coordinador de Investigación y Director del Grupo de Investigación Decofron del Programa académico de Derecho de la Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta.

Correo electrónico:  
mvicuna@unisimonbolivar.edu.co.

\*\*\* Estudiante en formación 10º semestre Programa de Derecho, Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta. Miembro activo y líder del Semillero de Investigación Holístico.

Correo electrónico:  
s\_castillo@unisimonbolivar.edu.co.

sarial criminal judgement, taking elements of another legal cultures, among others, the prohibition for the judge to order officious proof in the preparatory hearing, posture, that for doctrine confronts the obligation of the judge, of guiding and directing objectively the process to reach the truth and justice. This circumstance routed by the general objective of the investigation to the effect of understanding the achievement of truth across the legal process in front of the prohibition to the judge for the ordenance of officious proof; taking as methodologic route an approach paradigmatic hermeneutic - interpretive with a qualitative focus, using the draftee as an operational technique for collecting information, into works of philosophy and sentences of the Constitutional Court of Colombia. As a result, the prevalence of passivity probative of the trial judge in the adversarial system proposed by the Constitutional Court, based on the legal duty of the operator to form its conviction based on the evidence produced at trial was established. As against this, the doctrine has generated discussion, stating that the absolute prohibition of the principle of effectiveness of substantive justice and the state's obligation to establish the real truth is violated in the process. It is concluded that the concept and extent of budget to reach true justice remains a philosophical problem unsettled legal court in the criminal procedural debate.

#### Key words

Social rule of law adversarial system, criminal court, probation Passivity, truth.

## Introducción

De tiempos inmemorables, la verdad ha sido un tema sometido a discusión conforme a la época y la corriente epistemológica en que se gesta. Los teóricos de la antigüedad han intentado descifrar el enigma ante la enorme dificultad en su consecución. Sin embargo, desde la perspectiva jurídica el tema ha sido bastante debatido por su complejidad generando controversias, entre otras, sobre la posición que debe tomar el juez para ir en busca de la verdad sobre los hechos en el proceso, en el sentido, de tener plena libertad para ordenar las pruebas conducentes para su logro o, por el contrario, tomar la decisión valorando elementos de convicción aportados por las partes de manera exclusiva, limitando esta facultad al Juez de la causa.

La verdad en el Estado social de dere-

cho en que se erigió Colombia adquiere gran relevancia, teniendo en cuenta, que desde la perspectiva constitucional se concibe como un valor, principio y derecho, teniendo como génesis la función del Estado en relación al alcance eficaz de la justicia y a aquella, como presupuesto para la propensión de esta, sosteniendo la Corte Constitucional (Sentencia C-396, 2007) que la verdad en el proceso penal es un presupuesto de la justicia y, por consiguiente, no es un asunto neutro o indiferente en la Constitución, sino una premisa fundamental en el ordenamiento superior que realiza y legitima el Estado.

El legislador (Ley 906, 2004), establece las bases normativas procedimentales del Sistema Penal Acusatorio para la investigación y sanción de las conductas punibles. Para ello, estableció una serie de principios en el título primero que deben tenerse en cuenta en el proceso

penal, con el fin de alcanzar eficazmente los fines propuestos por el legislador y consecuentemente, los del Estado Social de Derecho, entre ellos, el de imparcialidad, que tiene que ver, con el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia por parte de los jueces en el proceso, sea de control de garantías o de juzgamiento.

Sin embargo, el artículo 361 del estatuto mencionado establece la prohibición absoluta de ordenar pruebas de oficio al juez de conocimiento, postura que fue avalada por la Corte Constitucional a través de la Sentencia antes referida, señalando que esta proscripción impuesta al operador jurídico responde a los presupuestos que se relacionan a la total imparcialidad del Juez, siendo este principio una garantía al procesado, que en palabras de la Corte se traduce en reglas impuestas por el sistema y que se refieren a: *i)* El funcionario que instruye no juzga, *ii)* el Juez es un tercero imparcial que busca la justicia material y, *iii)* la carga de la prueba de la responsabilidad penal corresponde a la Fiscalía.

Teniendo en cuenta estos postulados, el problema planteado en el trabajo investigativo se enfocó en el estudio de la incidencia de la prohibición para decretar pruebas de oficio al juez de conocimiento en el principio fundamental a obtener la verdad en el proceso penal. La relevancia de este trabajo se observa en el enfrentamiento conceptual que se genera entre la concepción de la verdad como principio fundamental en el

Estado social de derecho y la verdad como presupuesto para la justicia material en el proceso penal, soportada en una clara imposibilidad del juez para decretar pruebas de oficio.

Para el alcance del objetivo propuesto se adoptó un diseño metodológico cualitativo de corte hermenéutico-interpretativo, estudiando las principales teorías que han intentado definir el concepto de la verdad. Fue necesario, identificar los elementos axiológicos en que se fundamenta la Corte Constitucional para apoyar la pasividad probatoria como lineamiento del sistema de tendencia acusatoria que opera en Colombia y, finalmente se realizó el estudio de la verdad como principio fundamental del sistema jurídico patrio. La hipótesis esbozada en el trabajo se planteó partiendo del impacto negativo que genera de la prohibición de ordenar pruebas de oficio al Juez de conocimiento sobre el principio fundamental de la verdad.

Del análisis documental efectuado a las diversas corrientes plasmadas por los teóricos de la filosofía se estableció que el concepto y alcance de la verdad sigue siendo un problema de corte epistemológico sin resolver, teniendo en cuenta que no existe un criterio definido acerca de esta. En el ámbito jurídico sucede algo similar, pues se presentan criterios encontrados. Por un lado, la doctrina concibe la verdad como presupuesto para llegar a la justicia, y otras, como la jurisprudencia, que la consideran como un aspecto contingente que es posible

encontrar en el desarrollo del proceso penal.

### Problema de investigación

El trabajo investigativo se planteó en torno al siguiente interrogante:

¿Cuál es la incidencia de la pasividad probatoria del juez del conocimiento en el proceso penal sobre la búsqueda de la verdad como principio fundamental?

Para resolverlo se propuso: inicialmente estudiar el concepto de la verdad desde la concepción filosófico-jurídica, para luego, descender en el análisis de los elementos axiológicos, planteados por la Corte Constitucional en la *sentencia hito* (Sentencia C-396, 2007) que concibió la pasividad probatoria del Juez del conocimiento como principio del sistema penal acusatorio.

### Metodología

Para el alcance de los objetivos se adoptó el paradigma hermenéutico-interpretativo con enfoque cualitativo, por cuanto este enfoque sirve para descubrir y reafirmar la pregunta de investigación, con base en métodos de recolección de datos sin medición numérica, como las descripciones y las observaciones (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2003). Además, se utilizó la técnica de recolección de información mediante el análisis interpretativo de documentos jurídicos que se conformaron con los criterios de teóricos de la filosofía clási-

ca y contemporánea, doctrinantes y los emitidos por la Corte Constitucional; instrumentos documentales (Balestrini Acuña, 1998, pág. 138) que sirvieron de apoyo técnico que permitieron organizar los materiales del estudio planteado con mayor coherencia y unidad, imprescindible para este tipo de trabajo, sobre los cuales se aplicó la técnica operacional del fichaje.

#### 1. La verdad como problema filosófico-jurídico

Fueron los griegos los primeros en ofrecer una postura ontológica acerca del alcance de la verdad, concibiéndola como *aletheia*, término que no responde a la adecuación del vocablo latino de verdad sino que traduce des-ocultamiento de aquello que es incierto. Sin embargo, los griegos nunca conocieron qué era verdad, porque la concepción que se tenía de ésta era solo el resultado de una discusión dialéctica a través de la cual se conseguía como resultado: una verdad construida con la incursión de perspectivas y formas de afrontar aquello que está oculto, esto fue lo más cercano que se llegó a identificar como respuesta al problema planteado y que sería retomado por el filósofo alemán Martín Heidegger.

Bajo la óptica (Hessen, 1926, pág. 59) existen dos posturas frente al concepto de verdad. Por un lado, se encuentra la que considera la verdad como aquella igualdad entre lo que se piensa y lo que la realidad presenta y, por otro, la corriente que la ubica en el campo de la

coherencia del pensamiento mismo.

Fue Aristóteles, quien propuso una teoría para el alcance de la verdad que la denominó como de la correspondencia o de adecuación, que se resume, en que la verdad se constituye a partir del reflejo frente al mundo real, considerando verdadero solo lo que se encuentre bajo el espectro de la teoría de la correspondencia, aquello que goce de concordancia de la realidad frente al pensar.

Platón concebía que la verdad, según (Cociña Cholaky, 2011, pág. 10), como equiparada a la realidad, es decir, la identificaba con aquello que persiste por debajo de las apariencias, esto es, ese orden dialéctico esencial permanente que se traduce en el entendimiento comprendido como la capacidad del alma. Denota de manera clara el carácter dualista del hombre, en lo que denominaba como una separación entre el cuerpo y el alma, siendo el primero la cárcel de la segunda, y convirtiéndose por tanto en el principal factor de imposibilidad para el alcance concreto y material de la verdad.

Los romanos la concebían desde dos perspectivas; la primera de ellas, se refería al término *veritas* que tenía como presupuesto generador el vocablo *vereor*, que se traducía en un avergonzamiento relacionado con una actitud de sinceridad frente a la intimidad, dado que el ciudadano romano vivía de forma más restrictiva e interna que el ciudadano griego, por ello el avergonzarse no se relacionaba con lo que decía, sino con el acto de develar parte de sí mismo. La se-

gunda, la verdad romana se remonta al término *apparatio*, que posee un carácter judicial encuadrado en un símil de requerimiento a presentarse ante un juez y del cual, al concluir el juicio, se tendrá como verdad el resultado de éste.

El período enmarcado entre los siglos V y XV denominado la edad media, caracterizada por el poder inconmensurable de la iglesia, siendo entonces las proposiciones nacidas de un radical pensamiento teológico lo que se tendría como verdad, razón por la cual, su concepción era netamente esencialista, como bien lo precisa (Alvira, 1982, págs. 149-158) cuando afirma, que es preciso una esencia que ofrezca una interna explicación de sí misma sin recurrir a ninguna instancia exterior. Se entendía entonces, que las premisas que contaban con el carácter de verdadero, eran impuestas por las autoridades eclesiásticas, siendo el resultado pleno de una búsqueda permanente de lo divino a partir del fuero más interno del hombre a través de la fe. Sin embargo, las proposiciones impuestas responden a determinada forma de percibir el mundo, siendo una circunstancia que inexorablemente imposibilita la existencia de otras visiones que permitan la explicación del mundo y, por tanto la búsqueda y posterior apropiación de la verdad.

En palabras de (Laserna, 1985, págs. 21-35), Kant concebía la verdad como una adecuación entre una proposición, por un lado y un evento espacio-temporal, por otro. Naturalmente existe un sujeto a quien corresponde verificar si determinada proposición

“A” corresponde o no a un evento, y consiguientemente declarar: “A” es verdad; o “A” es falso.

Es (Voltaire, 1994, pág. 183) uno de los principales representantes de la ilustración, quien acerca de la verdad y partiendo del cuestionamiento que hace Pilatos a Jesús acerca de ésta, señala que:

“Indudablemente no nos atrevemos a averiguar lo que el autor de todas las verdades hubiera dicho a Pilatos. Quizás hubiera dicho: La verdad es una palabra abstracta que la mayoría de los hombres usan con indiferencia en sus libros y en sus fallos, por equivocación o por mentir (...) Definimos la verdad humanamente hablando, esperando otra definición mejor, lo que se anuncia tal como es”.

Martín Heidegger, retoma la concepción griega de la verdad como misterio, siendo entonces a través de la *aletheia* la manera de develar, descubrir o desocultar lo oculto, velado o incierto, todo encuadrado en una verdad dialéctica mediante el uso de proposiciones. Sin embargo, (Gutiérrez, 1983, pág. 87) expresa que Heidegger amplió de manera radical dicho ámbito superando todo recurso de los objetos y todo regreso a la subjetividad, abarcando más allá de lo teórico y con una noción de “ser abierto” que evidencia la clara concepción existencialista, práctica e histórica del filósofo alemán.

En su obra cumbre (Foucault, 1973, pág. 5) hace referencia a la existencia de dos historias de la verdad. La primera, es una especie de historia

interna de la verdad, que se corrige partiendo de sus propios principios de regulación. Al respecto señala:

“Creo que en la sociedad, o al menos en nuestras sociedades, hay otros sitios en los que se forma la verdad, allí donde se definen un cierto número de reglas de juego, a partir de las cuales vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objeto, tipos de saber y, por consiguiente, podemos hacer a partir de ello una historia externa, exterior, de la verdad”.

El hecho de poseer la verdad genera la concepción de poseer el conocimiento. Bajo esta premisa el padre de la corriente filosófica del vitalismo, Friedrich Nietzsche, citado por (Foucault, 1973, pág. 8) señaló que el conocimiento:

“Es una centella que brota del choque entre dos espadas, como ocurre en desarrollo del proceso judicial, teniendo en cuenta que cada interviniente propone una tesis adaptable a su teoría del caso, siendo función del juez determinar cuál se adapta mejor a la situación fáctica propuesta, llegando de esta manera a la providencia que concluya con el debate jurídico, y que sea producto de lo que Hegel denominaría evolución dialéctica”.

La teoría de la verdad como producto de un consenso fue propuesta por el sociólogo de la escuela de Frankfurt, Jürgen Habermas, que al decir (Bellardinelli, 1991, pág. 122) es una pretensión de validez que logramos de los enunciados de los cuales nos servimos en nuestras afirmaciones.

Si el campo filosófico no muestra una solución al problema, el jurídico no presenta un panorama mejor. Existen dos corrientes divergentes en materia de la importancia de la verdad en el desarrollo del proceso. La primera, hace referencia a la búsqueda de la verdad como requisito para tomar una decisión justa y la segunda, asume un papel subsidiario en el proceso, teniendo en cuenta la trascendencia de las garantías constitucionales del justiciable. El Maestro Francesco Carnelutti, citado por la Corte Constitucional en (Sentencia C-396, 2007), afirma, que cualquiera que sea la sistemática procesal que se siga, el fin último de todo proceso penal, es el descubrimiento de la verdad.

Al respecto el jurista Italiano (Taruffo, 2008, pág. 129) sostiene que:

“La veracidad de la determinación de los hechos no es la única condición de justicia de la decisión (puesto que no menos importante es la correcta aplicación de las normas que vienen empleadas como criterio de juicio), pero vale en todo caso la pena destacar que se trata de una condición necesaria, con base a la tradicional y conocida constatación que ninguna decisión puede considerarse justa y legítima si se funda sobre hechos equivocados, o sea, sobre una reconstrucción errónea del supuesto fáctico normativo concreto que es objeto de decisión”.

El gran maestro Florentino (Ferrajoli, 2006, pág. 233), pone en evidencia que una justicia penal sin la consecución de verdad se convierte en un sistema de arbitrariedad, entendiendo que las garantías legales y procesales

no solo se enmarcan hacia la garantía de libertad, sino que éstas llevan de manera intrínseca el imperativo garantista de propender la verdad.

Sobre el tema expone el penalista alemán (Roxin, 2000, pág. 190) que:

“La averiguación de la verdad no es un valor absoluto en el procedimiento penal; antes bien, el propio proceso penal está impregnado por las jerarquías éticas y jurídicas de nuestro Estado... no es un principio del Sistema Penal Acusatorio que la verdad deba ser averiguada a cualquier precio (...) La averiguación de los hechos está limitada, en forma especial, por los derechos fundamentales y derechos humanos”.

Otras fuentes y corrientes del derecho, sostienen que la verdad en el proceso penal es relativa y por tanto, el fundamento de la prueba no es la búsqueda de lo sucedido sino el convencimiento del juez. De esta forma, la prueba sólo tiene un fin argumentativo y está basada en la búsqueda de lo cierto en el proceso. Sin embargo, se corre el riesgo que el juez, como bien lo menciona el maestro (Parra Quijano, 2002, pág. 36), se convierta en una especie de títere que se mueve de acuerdo con la conveniencia de los intereses de éstas.

## 2. **La pasividad probatoria del juez como principio del sistema penal acusatorio según la Corte Constitucional colombiana**

La Corte Constitucional, órgano colegiado, autónomo, de cierre e indepen-

diente, fuente primaria del precedente vinculante obligatorio al referirse a la función interpretativa de la norma superior, en (Sentencia U-640, 1998) señaló:

“La Constitución, con el objeto de imponer sus preceptos y de dar a éstos carácter normativo, ha confiado a la Corte Constitucional la guarda de su integridad y supremacía, labor que realiza específicamente a través de su función interpretativa, gracias a la cual se actualiza en cada momento histórico el correcto entendimiento de la Carta. Las sentencias de la Corte, por consiguiente, ofrecen a los demás órganos del Estado y a los miembros de la comunidad en general, la visión dinámica de lo que la Constitución concretamente prescribe. (...) Las sentencias de la Corte Constitucional, en este sentido, por ministerio de la propia Constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su contenido”.

En este orden, el artículo 361 (Ley 906, 2004) al reglar el decreto de prueba oficiosa en la audiencia preparatoria en el proceso penal, estableció que, en ningún caso el juez podrá decretar la práctica de pruebas de oficio. En este sentido la Corporación de cierre constitucional al declarar exequible dicha norma, consagró esta prohibición como precedente obligatorio (Sentencia C-396, 2007) argumentando:

“La justificación de la pasividad probatoria del juez de conocimiento encuentra respaldo constitucional desde la perspectiva de la neutralidad judicial y la igualdad de armas

entre las partes en el sistema penal acusatorio. No tiene sustento alguno pretender aplicar esa misma tesis en la etapa procesal en la que no existen partes, ni controversia de pruebas, ni debate en torno a la validez y eficacia de la prueba dirigida a demostrar supuestos abiertamente contradictorios. Luego, es fácil concluir que la prohibición acusada no se aplica en el ejercicio de las funciones propias del juez de control de garantías, sino únicamente ante el juez de conocimiento y, en estos términos, la norma acusada se ajusta a la Constitución”.

Varios son los elementos axiológicos que tuvo en cuenta la Corte para declarar la exequibilidad de la norma. Plantea, entre otras, que la prohibición es un elemento estructural del sistema penal acusatorio, protege el principio de imparcialidad del juez de conocimiento, es de carácter relativo y, con ella se garantiza el principio de igualdad de armas.

## 2.1 La prohibición como elemento estructural del sistema penal acusatorio

La estructura del Sistema penal acusatorio adoptado por Colombia en el año 2004 se erige sobre principios básicos para su desarrollo. Por esta razón la Corte Constitucional para declarar la exequibilidad de la norma en cuestión soporta su decisión en ciertas características que garantizan la prevalencia de la estructura del sistema penal.

En la providencia (Sentencia C-396, 2007) sostiene, que en el sistema acu-



satorio opera el aforismo latino *da mihi factum ego tibi jus* -dame las pruebas que yo te daré el derecho-, que aplicado a la etapa preparatoria del proceso le corresponde a las partes y el Ministerio Público, ejecutar los roles frente a la carga probatoria previamente determinados para llegar a la búsqueda de la verdad verdadera, correspondiéndole al juez, adquirir la certeza de la responsabilidad del imputado de acuerdo a la valoración de los medios de convicción arrojados al proceso por las partes en el juicio oral.

Afirma la corporación, que el sistema penal acusatorio está estructurado sobre la concepción adversarial de la actividad probatoria y, por consiguiente en la etapa del juicio oral no se pueden incorporar medios de prueba distintos a los presentados en la audiencia preparatoria, siendo la pasividad probatoria del Juez, una característica esencial de este sistema pues no solo el operador jurídico está impedido para practicar pruebas sino que está obligado a decidir con base en las que las partes le presentan a su consideración, siendo del resorte de la parte acusadora el despliegue probatorio dirigido a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, considerándose entonces la pasividad probatoria del juez como una garantía del acusado.

Sin embargo, en la doctrina se ha venido discutiendo la actividad del Juez de conocimiento en el proceso penal frente a la actividad probatoria, afirmando que solo es un invitado más al juicio oral

limitándose exclusivamente a tomar la decisión final. La Corte Constitucional participa en el debate y responde en (Sentencia C-591, 2005) afirmando, que la función del Juez:

“Bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino que busca la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Manifiesta posteriormente la Corte (Sentencia C-396, 2007) que podría objetarse que con el decreto oficioso de la prueba, el juez no necesariamente busca la condena del acusado ni pretende ubicarse en posición de parte, pues la simple decisión de practicar pruebas no conduce a un convencimiento inmediato sino que pretende buscar la verdad de lo ocurrido, por lo que el juez debía tener acceso a esa facultad.

De tal forma que la función del juez no se concibe limitada a ser el simple interprete de la norma, bajo la concepción positivista, sino por el contrario, se centra en el alcance efectivo de los principios

sobre los que se erige el Estado social de derecho; agrega esta Corte (Sentencia C-144, 2010) que el Juez, no es un árbitro, del todo neutral en el proceso, sino encargado de definir, de manera justa y garantista, la responsabilidad penal del implicado y la eficacia de los derechos de la víctima y de la sociedad frente al delito.

## 2.2 Protección al principio de imparcialidad del juez de conocimiento

Este principio implica que la resolución judicial tomada por el Juez, no puede ser contaminada con criterios personales o sesgos que alteren la adecuada interpretación fáctica, normativa y la valoración de los medios de convicción.

Afirma la Corte Constitucional comentando este elemento axiológico (Sentencia C-600, 2011) que:

“La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto; y (ii) objetiva, esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al

respecto”.

El principio de imparcialidad no se verá afectado frente a la facultad de decretar y practicar pruebas de oficio por parte del juez, dado que su función está en ser parcial en la búsqueda de la verdad y, con este proceder, se hace imparcial con las partes. Al respecto, el maestro (Parra Quijano, 2002, pág. 174) indica que:

“El sofisma de distracción, esgrimido por muchos autores, de que con las facultades oficiosas al juez se rompe el principio de imparcialidad, es fácilmente refutable, ya que si el juez busca la verdad, obtiene la imparcialidad frente a las partes, cosa que no se logra cuando, como una especie de títere, se mueve de acuerdo con la conveniencia de los interesados de éstas”.

De forma concluyente, la facultad probatoria del juez no tiene como fundamento y finalidad subsanar las falencias de carácter probatorio de las partes en desarrollo del proceso, ni favorecer a una u otra, sino que el operador jurídico en desarrollo de su función en el Estado Social de Derecho, en aplicación del principio de la buena fe tiene como imperativo buscar la verdad para que la decisión sea justa.

## 2.3 Relatividad de la limitación al decreto oficioso de la prueba

El máximo órgano constitucional efectuando un análisis sobre el artículo 361 del código de procedimiento penal (Ley 906, 2004), concluye afir-

mando en la Sentencia C-396 del año 2007, que la restricción del decreto oficioso de pruebas solo recae en el juez del conocimiento, dado que el Juez de control de garantías es:

“Juez constitucional por excelencia, es el garante de los derechos constitucionales y (...) supervisor de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares en la etapa de la investigación penal... tiene a su cargo la ponderación y armonización de los derechos en conflicto (...) no se trata de convertir la etapa de preparación al juicio en una fase investigativa por parte del juez, por lo que, dentro de la lógica del sistema acusatorio, él no tendría autorización para averiguar la veracidad de lo ocurrido o para preparar la acusación o la absolución del indiciado, se trata de permitirle al juez instrumentos adecuados para ejercer su función de guardián de los derechos y libertades en tensión en el proceso penal”.

Como se dijo anteriormente la función del juez bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un simple espectador que direcciona el formalismo, esta, se dirige a buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser el garante del respeto de los derechos fundamentales del procesado, así como de las víctimas y sobre todo a conocer la verdad sobre lo ocurrido. No sobra mencionar, que tanto el juez de control de garantías como el juez de conocimiento poseen el imperativo constitucional de dar prevalencia a los principios sobre los cuales se fundamenta el Estado social de derecho, es-

pecialmente la búsqueda de la verdad como presupuesto para el alcance de la justicia material, y con ello el fin esencial de mantener un orden social justo.

#### 2.4 Principio de igualdad de armas de las partes procesales

Este elemento se justifica al decir de la Corte Constitucional en la sentencia hito precedente, que la igualdad de trato jurídico entre las partes que participan en el debate procesal debe estar precedido por la igualdad de armas en el proceso, porque deben contar con instrumentos procesales homogéneos de acusación y defensa, de tal manera que se impida el desequilibrio garantizando el uso en las mismas posibilidades de “alegación, prueba e impugnación”. Dicho de otra manera, la prohibición tiene por objeto evitar situaciones de privilegio o de supremacía de una de las partes, de tal suerte que se garantice la igualdad de posibilidades y cargas entre las partes en las actuaciones penales cuya característica principal es la existencia de contradicción.

Concluye la Corte, enseñando en la misma providencia, que no se trata de avalar el abandono de la búsqueda de la verdad, sino de acercar el proceso penal a las garantías de la democracia constitucional y en este sentido entender el concepto de verdad, porque es evidente que el decreto oficioso de pruebas, que parte de vacíos probatorios que pretende llenar el juez, desequilibra la posición en que se encuentran las partes y la igualdad de instrumentos procesales

que están diseñados en el proceso penal para garantizar la eficacia de los derechos y libertades de los intervinientes en el proceso.

La facultad probatoria del juez en desarrollo del proceso penal (Arazi, 2002, pág. 461) no responde a favorecer a cualquiera de las partes, ni subsanar carencias probatorias presentadas las partes en desarrollo del proceso, dado que, cuando el juez ordena de oficio una medida de prueba desconoce el resultado de la misma, por lo tanto no lo hace para beneficiar a una parte en perjuicio de la otra; además la producción de la prueba se realiza con el control de ambas e, incluso, permitiendo que ellas ofrezcan contraprueba a pesar de que la etapa de ofrecimiento haya precluido.

### 3. Discusión

Develado un número importante de teorías que han intentado dar respuesta al concepto de la verdad, es menester determinar su concepción en el sistema de tendencia acusatoria adoptado por Colombia, tomando como punto de partida el Estado social de derecho. Sin embargo, para una mejor comprensión del tema es necesario determinar el concepto de principio. Desde la óptica gramatical (Real Academia Española, 2012, pág. 1) en una de las muchas acepciones que expone, es *un postulado que denota la norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta*.

Con la vigencia de la norma superior de 1991 Colombia se erigió en un Esta-

do social de derecho, construido sobre la prevalencia de la dignidad humana, circunstancia especial que transformó el sistema jurídico al incorporar el antiformalismo como fuente formal del derecho para dar garantía real y efectiva a los derechos fundamentales de la persona, como lo señaló (Sentencia T-190, 2010) la Corte Constitucional al indicar que el Estado Social de Derecho:

“Debe estar presente en cada una de las actuaciones estatales, independientemente del sujeto sobre quien recaiga dicha actuación. Es tal la importancia que reviste, que la garantía de los derechos humanos, está cimentada en la consideración de la dignidad humana como esencia de la naturaleza del hombre. Pues resulta claro que en su trasegar histórico la dignidad como exigencia moral se ha positivizado a través de la creación de los derechos fundamentales, faro en la aplicación de medidas y garantía de derechos”.

Esta Corporación en (Sentencia C-1287, 2001) explicando el concepto de principio, efectuó una magistral exposición, trayendo a colación dos posturas *ius-filosóficas* importantes; la primera de ellas, la del maestro Ronald Dworkin que hace distinción entre valores y principios, aduciendo que: “estos poseen un mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa”. La segunda postura es la de Robert Alexy, quien concibe los principios como “mandatos de optimización, en tanto tales son normas que ordenan que algo se realice en

la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas"; concluye que "los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios".

El máximo órgano desde su creación se ha pronunciado en repetidas ocasiones para referirse al tema de la verdad como principio para la eficacia y materialización del *iuspuniendi* del Estado social de derecho, mencionando que con la nueva noma superior se han presentado diversos sistemas para la dirección y desarrollo del proceso penal, lo que delimita los medios jurisdiccionales para llegar a la verdad como fin del proceso. En relación a la búsqueda de la verdad la Corte presenta varios aspectos importantes para estudiarla: i) Como una relación intrínseca e indubitable como presupuesto para alcanzar la justicia; ii) Como una extensión plena y concreta del principio y respeto a la dignidad humana y, iii) Como un derecho social que se enmarca como garantía del juez en desarrollo de su función jurisdiccional.

En desarrollo de los postulados planteados la Corte de cierre (Sentencia T-275, 1994) señaló que la validez y la búsqueda de la verdad son objetos de la justicia:

"El derecho a participar de la búsqueda de la verdad sobre sus familiares también está íntimamente ligado con el respeto a la dignidad, a la honra, a la memoria y la imagen del fallecido. Sobre la búsqueda de la verdad

como derecho social garantizado por el juez, hay que partir de premisas verdaderas y llegar a una conclusión verdadera. La inquietud que plantean los enigmas jurídicos es inherente a la existencia humana y es oficio del juzgador tratar de averiguarlos para absolver o condenar, para reparar o no reparar".

El derecho a saber la verdad significa, dijo la Corte (Sentencia U-1184, 2001) que las víctimas de hechos punibles:

"tienen no sólo un interés patrimonial, sino el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores, de hallarlos responsables y condenarles".

Para materializar la pronta y eficaz administración de justicia sin desconocer el principio de respeto a la dignidad humana, resulta necesario que el juzgamiento de determinada conducta punible y su respectivo proceso de adecuación típica se fundamenten sobre la verdad real y no apenas en supuestos de hecho que no correspondan directamente a la actuación sobre la cual se gesta la acción penal. Como valor agregado y en cumplimiento de los fines esenciales del Estado, se preceptúa

la vigencia de un orden social justo por medio de la búsqueda y propensión a la verdad, como lo afirma la Corte (Sentencia C-199, 2002) al expresar que el orden social justo al que propende nuestro sistema constitucional, impone que el objetivo del proceso penal sea llegar a la verdad real y sancionar o no sancionar al inculpatado de conformidad con ella. Por esta razón no es posible adelantar el juzgamiento a partir de un error, y por eso la sana lógica indica que sea el proceso el que se adecue a la realidad y no ésta a aquel.

Ahora bien, cuando la máxima corporación declaró exequible el artículo 361 del Código de Procedimiento Penal (Sentencia C-396, 2007) señaló que:

“Es claro que sólo puede realizarse la justicia material, cuya búsqueda hace parte de la esencia del Estado Social de Derecho, cuando el proceso penal se dirige a encontrar la verdad fáctica o, por lo menos, cuando la decisión judicial se acerca a ella, pues la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares que se encuentran en el proceso penal (...) que en esa búsqueda y concreción de la justicia penal, resulta indudable que el concepto de verdad adquiere una enorme relevancia, puesto que, aunque difusa e indeterminada, la verdad es el punto de partida de la decisión judicial que hace justicia. De hecho, una decisión judicial en el marco del derecho penal no es justa si está fundada en la comprobación equivocada, hipotética

e inverosímil de los hechos o de las condiciones que condujeron a la producción del delito”.

Agrega la máxima Corporación en esta misma providencia (Sentencia C-396, 2007) que:

“en el contexto de nuestra Constitución, la búsqueda de la verdad en el proceso penal no es sólo una norma informadora del ordenamiento jurídico como garantía de justicia para el sindicado o para la sociedad, sino también, es un instrumento de protección a la víctima y de eficacia de derechos con especial relevancia constitucional”.

Presentan como argumento los que propenden por la verdad real como fin de la justicia material, que la Corte Constitucional negó la facultad probatoria oficiosa del juez en la etapa del juicio oral al declarar la exequibilidad de la norma en cuestión, desconociendo que las pruebas de oficio son una herramienta fundamental con que cuenta el operador jurídico para procurar que la decisión proferida sea proporcional a la conducta punible cometida, en cumplimiento de las garantías del procesado, los derechos de las víctimas y la sociedad. Acertadamente (Montealegre Lynett, 2005, pág. 207) afirma que:

“Se distorsiona la verdad por medio de numerosas garantías jurídicas, como por ejemplo las prohibiciones de prueba, que se imponen en el camino de la indagación de toda la verdad. Ellas nos obligan a no tomar conocimiento de partes de la realidad y

a dejarlas a un lado en la búsqueda de la verdad. También esto resulta en una verdad formal”.

La Corte también trató el tema de la verdad alcanzada con objetividad, para responder a quienes conciben la separación entre la verdad procesal y la verdad real, al definirla (Sentencia T-950, 2011) como aquella que muestra los hechos y que permite el alcance de la justicia material, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el acceso efectivo a la administración de justicia y la eliminación del defecto procedimental por exceso ritual, comentando:

“Se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 *ibídem*)”.

Dice el artículo 336 (Ley 906, 2004) que en la acusación, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe.

Esta norma nos permite afirmar que de la verdad objetiva prevista como principio de imparcialidad se pasa a la verdad como probabilidad, caracterizada por la coexistencia de un grado de conocimiento definido expresamente por los alcances probatorios que se hayan desarrollado en el proceso, entendiendo que la finalidad de la prueba es la verdad y a través de la actividad probatoria y los medios de prueba se alcanza el conocimiento de los hechos constitutivos de la conducta punible.

Sin embargo, este grado de conocimiento va acompañado inexorablemente de incertidumbre, que aparece en el campo fáctico cuando no es revelado por las pruebas, y por tanto, la probabilidad será, según (Bustamante Rúa, 2010, pág. 80) comprendida como “un elemento adicional, propio de la ciencia de las matemáticas o la ciencia de la lógica, y que pueda ser considerada como parte del sistema de valoración judicial denominado sana crítica”.

La Corte (Sentencia C-620, 2001) señaló que no existe una división infranqueable entre la fase de instrucción y la etapa de juzgamiento. El proceso penal es uno sólo, conformado por diferentes etapas no excluyentes entre sí, sino, por el contrario, complementarias, pues lo que se busca es la consecución de la verdad, tanto en la etapa de investigación que adelanta el fiscal, como a lo largo de la etapa de juzgamiento, en aras de hacer efectivo el principio de justicia material. En consecuencia, no se puede pretender que el juez quede atado a las decisiones del fiscal, máxime teniendo en cuen-

ta que en él radica la decisión final del proceso.

Por tanto, es en desarrollo de la fase del juicio oral, particularmente en el transcurso de éste, que se efectiviza la garantía material de los principios de contradicción e inmediatez de la prueba a través de la verdad discutida, argumentada, y dialéctica, remitiéndose nuevamente a la *aletheia* de los griegos que consistía en el acto de desvelamiento, descubrimiento o desocultamiento de lo velado, oculto o incierto por medio de la construcción de la verdad mediante el choque argumentativo entre los intervinientes del proceso.

Para el caso de las víctimas, el procesado, y el consecuente deber del Estado de investigar las conductas punibles realizadas y con ello llevar a cabo la determinación de responsabilidad del sujeto activo de las actuaciones; la dimensión colectiva, a su vez, según lo manifiesta la Corte (Sentencia C-370, 2006) incluye “la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos”; finaliza la misma providencia con una aseveración clara y categórica: “un sistema que no beneficie la reconstrucción de la verdad histórica o que establezca apenas débiles incentivos para ello, podría comprometer este importante derecho”.

Lo anterior permite delimitar la verdad como principio, derecho individual y derecho colectivo, y como valor agrega-

do a ello se le concibe como presupuesto para el alcance efectivo y material de la justicia, todo con el fin de propender la vigencia del orden social justo, como fin esencial del Estado; No obstante lo anterior y como quedó establecido, con los resultados de la investigación existe aún en la doctrina un grueso número de teóricos que sostienen que la prohibición de las facultades de oficio de los jueces de conocimiento constituye una abierta violación al principio de la verdad real como instrumento necesario para lograr la justicia. Esgrime la doctrina, que utilizando el principio de la buena fe consagrado en artículo 83 superior, la facultad oficiosa para ordenar pruebas de oficio del Juez de conocimiento en el proceso penal debe operar exigiendo condiciones mínimas para viabilidad, como la adecuada motivación de la proveniencia donde se expliquen las razones para su procedencia y siempre que los elementos probatorios aportados por las partes no posean la idoneidad suficiente para tomar decisión ajustada en derecho.

## Conclusiones

El análisis efectuado a los criterios expuestos por los teóricos de la filosofía y el plasmado en el supuesto fáctico del artículo 361 del código de procedimiento penal al prohibir la aprueba de oficio al Juez de conocimiento y los esbozados en la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional relacionada con la búsqueda de la verdad en el proceso con tendencia acusatoria, nos lleva a concluir:



El concepto y alcance de la verdad sigue siendo un problema complejo de corte filosófico y epistemológico sin resolver, teniendo en cuenta que no existe un criterio definido acerca de esta. En el ámbito jurídico sucede algo similar, concurren en este campo diversas corrientes; unas, que consideran la verdad como presupuesto esencial para llegar a la justicia, y otras, que la conciben como un aspecto contingente que es posible o no encontrar en el desarrollo del proceso penal.

En el contexto formalista, nuestra norma Constitucional parte de la concepción del Estado social de derecho en que se erigió Colombia, para afirmar con la Corte Constitucional que la búsqueda de la verdad en el proceso penal *es un fin, un principio y un derecho constitucional* que se impone a las autoridades y a los particulares que intervienen en éste.

Por último, plantea la doctrina, que partiendo del principio de la buena fe contemplado en artículo 83 superior, la facultad oficiosa para ordenar pruebas de oficio del Juez de conocimiento en desarrollo del proceso penal, tiene viabilidad siempre que se cumplan con las siguientes condiciones; *i)* Que la facultad oficiosa de ordenar pruebas es de carácter excepcional: siempre que los elementos probatorios aportados por las partes no posean la idoneidad suficiente para tomar decisión ajustada en derecho; *ii)* Es un deber del Juez, motivar el interlocutorio que ordena la prueba oficiosa, argumentando razonablemente las razones y argumentos de

corte fáctico y jurídico que lleve a tomar dicha determinación y, *iii)* Las pruebas decretadas y practicadas serán susceptibles de contradicción por las partes.

## Referencias

- Cociña Cholaky, M. (2011). La averiguación de la verdad como finalidad del proceso penal. *Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Santiago, Chile. Obtenido de [http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110884/decooci%20C3%20B1a\\_m.pdf?sequence=1](http://www.tesis.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110884/decooci%20C3%20B1a_m.pdf?sequence=1).
- Alvira, T. (1982). Esencialismo y verdad. *Anuario filosófico*. Obtenido de <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/2135/1/01.%20TOM%C3%81S%20ALVIRA,%20Esencialismo%20y%20verdad%20.pdf>.
- Arazi, R. (2002). *La prueba. Deberes del juez y carga de las partes en la etapa probatoria*. Bogotá D.C.: Universidad Libre.
- Balestrini Acuña, M. (1998). *Estudios documentales, teóricos, análisis de discurso e historias de vida* (Primera ed.). Caracas, Venezuela: Editorial Foto Quintana.
- Belardinelli, S. (1991). La teoría consensual de la verdad de Jürgen Habermas. *Anuario filosófico*. Obtenido de <http://dadun.unav.edu/>

- bitstream/10171/2322/1/02.%20Sergio%20Belardinelli.%20La%20Teor%C3%ADa%20Consensual%20de%20La%20Verdad%20de%20J%C3%BCrgen%20Habermas.pdf.
- Bustamante Rúa, M. M. (enero-junio de 2010). La relación del estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia desde el garantismo procesal. *Revista Opinión Jurídica*, 9(17), 71-91.
- Ferrajoli, L. (2006). *Epistemología jurídica y garantismo* (Primera ed.). México D.F., México: Distribuciones Fontamara. Obtenido de <http://www.cubc.mx/biblioteca/libros/27.-%20Epistemologia%20Juridica%20Y%20Garantismo%20-%20Ferrajoli,%20Luigi.pdf>.
- Foucault, M. (1973). La verdad y las formas jurídicas. Obtenido de [http://www.posgrado.unam.mx/arquitectura/aspirantes/La\\_verdad.pdf](http://www.posgrado.unam.mx/arquitectura/aspirantes/La_verdad.pdf).
- Gutiérrez, C. B. (1983). El concepto de verdad en Heidegger. Confrontación de la crítica de Tugendhat. *Revista Ideas y Valores*. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/viewFile/19321/20276>.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la investigación* (Tercera ed.). México D.F., México: MC-Graw-Hill. Obtenido de [http://data.over-blog-kiwi.com/0/27/01/47/201304/ob\\_195288\\_metodologia-de-la-investigacion-sampieri-hernande.pdf](http://data.over-blog-kiwi.com/0/27/01/47/201304/ob_195288_metodologia-de-la-investigacion-sampieri-hernande.pdf).
- Hessen, J. (1926). Teoría del conocimiento. (J. Gaos, Trad.) Instituto Latinoamericano de Ciencia y Artes. Obtenido de <http://es.slideshare.net/mariaeugeniadome/15782053-teoriadelconocimientojhessen>.
- Laserna, M. (1985). La teoría de la verdad en Kant. *Revista Ideas y Valores*. Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/idval/article/viewFile/18994/19926>.
- Ley 906. (31 de agosto de 2004). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá D.C., Colombia.
- Montealegre Lynett, E. (2005). *Constitución y sistema acusatorio*. Bogotá D.C., Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Parra Quijano, J. (2002). *Manual de derecho probatorio. La prueba en los procedimientos: civil, penal (ordinario y militar), laboral, canónico, contencioso-administrativo y en el derecho comparado*. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Real Academia Española. (2012). *Diccionario de la lengua española*. Vi-

- gésimosegunda*. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>.
- Roxin, C. (2000). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Sentencia C-1287. (5 de diciembre de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C-144. (3 de marzo de 2010). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C-199. (19 de marzo de 2002). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C., Colombiano.
- Sentencia C-370. (18 de mayo de 2006). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y otros. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C-396. (23 de mayo de 2007). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C-591. (9 de junio de 2005). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C-600. (10 de agosto de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. María Victoria Calle Correa. Bogotá D.C., Colombiana.
- Sentencia C-620. (13 de junio de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia T-190. (18 de marzo de 2010). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia T-275. (15 de junio de 1994). Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia T-950. (15 de diciembre de 2011). Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia U-1184. (1 de noviembre de 2001). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia U-640. (5 de noviembre de 1998). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., Colombia.
- Taruffo, M. (julio de 2008). ¿Verdad negociada? *Revista de Derecho*, XXI(1), 129-151. Obtenido de <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v21n1/art06.pdf>.
- Voltaire. (1994). *Diccionario filosófico*. París, Francia: Universitas. Oxford. Voltaire Foundation.